RESOLUCION NÚMERO 23 AGO. 2010

(001405)

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que la señora LEONOR MARIA GUERRERO SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía número 22'843.480 presentó a este ente universitario el día dos (02) de agosto del año 2010, escrito donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aplicación de la Convención Colectiva de trabajadores de la Universidad del Atlántico.

Que el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad del Atlántico, emitió certificación de fecha 09 de agosto del año 2010, donde consta, que la LEONOR MARIA GUERRERO SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'843.480, prestó sus servicios en el cargo de Secretaria Ejecutiva, con fecha de ingreso el 04 de marzo de 1977 hasta el 18 de enero de 2007 fecha de su desvinculación, mediante resolución 000005 del 15 de enero de 2007, que suprime la planta de personal de la Universidad del Atlántico. En la planta actual de personal, según Acuerdo N°003 de fecha 12 de febrero de 2007,no existe el cargo de Secretaria Ejecutiva u otro igual o de similar categoría y funciones. Se anexa certificación.

Que la funcionaria ostenta la calidad de empleada pública en la Universidad del Atlántico.

Que Durante el tiempo de vinculación con esta institución Universitaria, ha ostentado la calidad de Empleada Pública, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso laboral (Decreto 3135/68) y en las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto-ley 3135 de 1.968, un asunto de poca complejidad para su adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5º del citado decreto.

Que la solicitud de prestación económica solicitada, basada en la convención colectiva que extienden beneficios a los empleados Públicos, viola abiertamente el ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.

Que ciertamente, el ordenamiento jurídico representado en los Artículos 55 de la Constitución Política y el 416 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra preceptos que prohíben a los sindicatos de Empleados Públicos, la presentación de pliegos de peticiones y la celebración de Convenciones Colectivas, por tanto, el criterio jurídico, consiste en que la Convención Colectiva de Trabajo no aplica para reconocer derechos laborales a empleados públicos, ya que su cobertura solo comprende a Trabajadores Oficiales, según la prescripción de las normas citadas.

Que si bien el orden jurídico (Constitución Política, Leyes 50 de 1.990, 362 de 1.997 y 584 de 2000) autoriza el derecho de asociación sindical a los empleados públicos, en virtud del cual pueden constituir sindicatos, inscribir las correspondientes actas de creación y tener representantes que gozan de fuero sindical, no por ello ha de entenderse que, en ejercicio de tales derechos, tienen la plenitud de las formas y de las instituciones del derecho colectivo. Como decíamos, la naturaleza del vínculo laboral de éstos empleados no permite

la extensión de los beneficios convencionales a los empleados públicos, por lo que los derechos que usted alega en su reclamación, son de origen convencional.

Que cabe resaltar que según los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas", luego tampoco pueden gozar de sus beneficios ya que no se les permite participar en ellas.

Que los empleados públicos realizan unas funciones con derecho a percibir una remuneración y unas prestaciones prescritas por la ley. Las convenciones colectivas de trabajo, según se ha expuesto, no pueden ser celebradas por los empleados públicos, sino exclusivamente, por los trabajadores oficiales. Por consiguiente, en las mismas sólo pueden estipularse prestaciones superiores a las prescritas por la ley para los trabajadores oficiales, no para los empleados públicos, a los cuales, por lo mismo, no es posible aplicarles una convención colectiva de trabajo por simple solidaridad.

Que conforme con este planteamiento, no es viable el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la pensión de jubilación solicitada por la señora LEONOR MARIA GUERRERO SALCEDO, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LEONOR MARIA GUERRERO SALCEDO, en la calle 38 # 32- 11 Barrio Chiquinquira de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 23 AGO. 2010

ANA SOFIA MESA DE CUERVO
RECTORA

Proyectó: Reynaldo Torres Tello
Revisado Oficina de Asesoría Jurídica por: Ricardo Consuegra Charris

Universidad del Atlántico
Secretaria General

En Barranquilla a los 25 días del mes de Agos de 2010
Se notifico personalmente de la Resolución No. 001400
De Fecha 23.08.10 al señor (a) [illegible]
Guerrero con C.C. No. 22.843480
T.P. No. ______________ a quien se le entrego copia.

NOTIFICADO   NOTIFICADOR